



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 0452-2023-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 0452-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, veintinueve de marzo del
año dos mil veintitrés. -

Sumilla: DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Ronnie Oscar Moscoso Bravo**, presunto responsable de la falta negligencia en el desempeño de sus funciones; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

VISTO:

El Informe Técnico N° 001-2023-PAD-GAD-CSJU/PJ, de fecha 20 de febrero de 2023, presentado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Sobre las facultades de la Presidencia:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige la política interna con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; así, de conformidad con el artículo 90°, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se encuentra plenamente facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su Distrito.

Sobre la aplicación de la Ley del Servicio Civil:

Segundo.- La Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad a dicha Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Fundamentos y razones de la prescripción:

Tercero.- La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

El Tribunal Constitucional ha afirmado que: “(...) la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudiera cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta situación del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la



función de proteger al administrado frente a las actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”¹.

Plazo para el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios:

Cuarto.- Según el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad **o la que haga sus veces**. (...) En todo caso entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)”. (énfasis agregado)

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, según el artículo 97.1° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil: “**prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior**”. Asimismo, el artículo 97.3 del precitado Reglamento establece: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, **de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**”. (énfasis agregado)

Este aspecto ha sido objeto de una precisión en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuyo numeral 10 se indicó:

“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento. **Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa**”; y también en su numeral 10.1, segundo párrafo: “(...) En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.

¹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 2775-2004-AA/ TC.



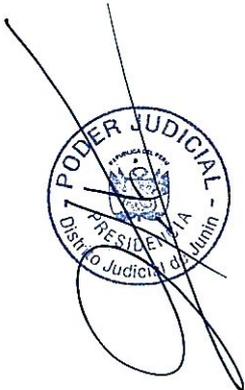
Quinto.- El Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, ha señalado:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces."

En dicho precedente administrativo se elaboró un cuadro que ejemplifica la aplicación del plazo de prescripción (véase el considerando 27), que es el siguiente:

Supuesto N° 1	
Hechos 15.3.15	15.3.18
Tres (3) años desde la comisión de la falta	
Un (1) año desde que RRHH o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta	
10.3.18 Entidad conoce la falta	10.3.19 Operará la prescripción

Supuesto N° 2	
Hechos 15.3.15	15.3.18
Tres (3) años desde la comisión de la falta	
Un (1) año desde que RRHH o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta	
1.5.15 Entidad conoce la falta	1.5.16 Operará la prescripción



Conforme se advierte, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la **fecha que tomó conocimiento la autoridad** y el inicio del procedimiento disciplinario; mientras que el segundo, se refiere a la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y la emisión del acto de sanción.

Sexto.- Por otro lado, en los considerandos 32 y 34 de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** (precedente administrativo de observancia obligatoria) se indicó:

"32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo



disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil.

(...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario."

Ello significa que la Secretaría Técnica de PAD no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, sino: **i) El jefe inmediato del presunto infractor, ii) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, iii) El titular de la entidad y iv) El Tribunal del Servicio Civil;** conforme lo establece el artículo 92° de la Ley N° 30057.

Antecedentes del caso:

Séptimo.- En el presente caso, se tiene los siguientes antecedentes:

1. Informe N° 000078-2021-OSRJ-USJ-GAD-CSJU-PJ, de fecha 21 de octubre de 2021, emitido por el servidor Ronnie Oscar Moscoso Bravo dirigido a la Encargada de la Oficina de Servicios Judiciales y Recaudación (señora Milagros Judith Rojas Dominguez), en el que señala que, conforme el Acta de Entrega de Bienes N° 001-2021 de fecha 19 de octubre de 2021, se realizó el internamiento de bienes materia de delitos y efectos decomisados (arma y municiones) en las instalaciones de SUCAMEC; en consecuencia, sugiere solicitar al Juez de los Actos de Disposición de los Bienes Materia de Delitos y de Efectos Decomisados, el internamiento definitivo de armas y municiones, por no contar con documentación (N° de expediente) los bienes ya que ha transcurrido más de 05 años, en mérito a la Ley N° 30299.
2. Memorando N° 00003-2021-OSJR-USJ-GAD-CSJU-PJ, de fecha 25 de octubre de 2021, emitido por la Encargada de la Oficina de Servicios Judiciales y Recaudación dirigido al servidor Ronnie Oscar Moscoso Bravo, en el que refiere la existencia de inconsistencias entre el Acta N° 01-2021 de los bienes entregados el 19 de octubre de 2021 y la Resolución Administrativa N° 001-2021-JAD-CSJU/PJ; solicitando realizar la precisión correspondiente, pues debe existir coincidencia entre los bienes materia de delito y efectos decomisados inventariados, con lo dispuesto por el Juez mediante Resolución Administrativa N° 02-2021-JAD-CSJU/PJ y el Acta de entrega N° 01-2021 de fecha 19 de octubre de 2021; deslindando responsabilidades en caso de existir faltantes.
3. Memorando N° 000130-2021-USJ-GAD-CSJU-PJ, de fecha 14 de diciembre de 2021, emitido por la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales, mediante el cual



reitera se informe las inconsistencias encontradas en el informe respecto a los bienes materia del delito y efectos decomisados inventariados, concediendo el plazo de dos días para dar una respuesta.

4. Informe N° 000126-2021-OSJR-USJ-GAD-CSJGU-PJ, de fecha 20 de diciembre de 2021, emitido por el servidor Ronnie Oscar Moscoso Bravo, en el cual informa respecto a lo solicitado mediante Memorando N° 00003-2021-OSJR-USJ-GAD-CSJGU-PJ, concluyendo que se internaron las armas y municiones, conforme a la Resolución Administrativa N° 133-2014-CE-PJ, recomendando continuar con la disposición final de los bienes internados de las sub sedes.
5. Carta N° 00007-2022-USJ-GAD-CSJGU-PJ, de fecha 05 de diciembre de 2022, emitido por la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales, a través del cual solicita al señor Ronnie Oscar Moscoso Bravo cumpla con brindar información sobre las inconsistencias encontradas en relación a los bienes materia del Delito que tuvo a su cargo el año 2021, señalando que a la fecha no ha cumplido lo ordenado en el Memorando N° 00003-2021-OSJR-USJ-GAD-CSJGU-PJ, otorgando el plazo de 24 horas para dar una respuesta; bajo apercibimiento de emitir copias a la Secretaría del PAD ante la negativa de brindar información.
6. Informe N° 000075-2022-USJ-GAD-CSJGU-PJ, de fecha 07 de diciembre de 2022, emitido por la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales, dirigido a la Secretaría de la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el cual recomienda: *"Se traslada para su evaluación y brindar el trámite correspondiente para deslindar presuntas responsabilidades funcionales, civiles o penales que pudiera acarrear ante el incumplimiento de disposiciones normativas u otros. Sírvase solicitar información adicional de las actas originales e inventario al servidor Raúl Santos Flores, quién a la fecha viene administrando los expedientes sobre disposición de bienes materia del delito: Armas y municiones."*
7. Memorando N° 00002-2023-PAD-GAD-CSJGU-PJ, de fecha 25 de enero de 2023, emitida por la Secretaría de la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que requiere a la Coordinación de Recursos Humanos la información laboral del servidor Ronnie Oscar Moscoso Bravo del mes de octubre de 2021. El mismo que fue contestado mediante Informe N° 000033-2023-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, de fecha 26 de enero de 2023, señalando que al mes de octubre de 2021, el servidor Ronnie Oscar Moscoso Bravo ocupó el cargo de Auxiliar Administrativo I, adscrito a la Central de Notificaciones de la Unidad de Servicios Judiciales.



Sobre la falta cometida:

Octavo.- El presente expediente se origina como consecuencia del Informe N° 000075-2022-USJ-GAD-CSJGU-PJ, emitido por la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales; del cual se advierte lo siguiente:



(...)

1. HECHOS

1.1. Mediante Informe N° 78-2021-OSJR-GAD-CSJU-PJ (21OCT2021), suscrito por el servidor Ronnie Oscar Moscoso Bravo, informa que con acta de entrega N° 001-2021 de fecha 19 de octubre de 2021; se realizó la entrega de bienes armas de fuego y municiones en la instalación de SUCAMEC.

1.2. Con Memorando N° 03-2021-OSJR-USJ-GAD-CSJU-PJ, esta Jefatura advierte inconsistencias entre: (i) el inventario de bienes materia del Delito, (ii) la Resolución Administrativa N° 0-2021-JAD-CSJU-PJ y (iii) el acta de entrega N° 01-2021-SUCAMEC (Cuyos originales obran en poder del Actual responsable Cuerpos del Delito y Efectos Decomisados, Abog. Raúl Santos Flores). Habiendo identificado diferencia que se describen en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 01
Inconsistencias encontradas en la entrega de Armas de Fuego y Municiones a la SUCAMEC

Nro.	Descripción del bien según relación de Cuerpo del Delito	R.A. N° 02-2021-JAD-CSJU/PJ Dispone Internamiento, según listado.	Acta de Entrega N° 01-2021 SUCAMEC	Diferencia encontrada
1	10 escopetas antiguas, 1 de cañon corto, 1 cañon largo, 1 antigua con inscripción mokake y 1 escopeta y 1 escopeta rota.	El Juzgado se pronuncia sin diferenciar si son originales o copias.	12 Escopetas hechas Fabricación casera	Ninguna
2			03 Escopetas originales	Ninguna
3	12 Pistolas de Juguete	8 unidades	12 unidades	4 unidades de más
4	Revolver de Juguete		3 unidades	Ninguna
5	Revolver de fuego	20 No precisa	10 unidades	1 unidad
	Revolver original		8 unidades	Ninguna
6	7 Pistolas originales	7 unidades	2 unidades	Faltan 5 unidades
7	1 Corredor (accesorio)	1 unidad	1 unidad	Ninguna
8	Municiones y cartuchos de diferente calibre	2070 unidades	1934 unidades	Faltan 136 unidades
9	Cartuchos de calibre 20 GA	3 unidades	3 unidades	Ninguna
10	2 escopetas de madera, ametralladora y 1 escopeta hechizo de madera	3 unidades	3 unidades	Devueltas por ser de madera

Para tal efecto se le solicitó oportunamente, realizar la precisión correspondiente. Sin que hasta la fecha se cumpla (ha transcurrido un año sin atención).

1.3. A través del Memorando N° 130-2021-USJ-GAD-CSJU-PJ, se solicitó al Coordinador de Servicios Judiciales y con copia al servidor Ronnie Oscar Moscoso Bravo y por segunda vez, dar cumplimiento y absolver las inconsistencias encontradas en la administración de los Bienes materia del Delito y entrega de los mismos a la SUCAMEC. Se le otorgó un plazo de dos días y tampoco cumplió.

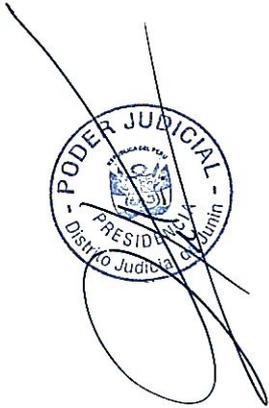
1.4. Finalmente, con Carta N° 007-2022-USJ-GAD-CSJU-PJ se solicitó al servidor Ronnie Oscar Moscoso Bravo (quién a la fecha cumple labores en la oficina de personal) por tercera vez brinde información de la inconsistencia encontrada sobre disposición final de armas de fuego y municiones; sin respuesta a la fecha.

1.5. Al respecto, el pedido de información fue realizado mediante el Sistema de Gestión Documental – SGD y ha transcurrido plazo más que suficiente para dar cumplimiento: UN AÑO, UN MES, DOCE DÍAS. Denotando una actitud de reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes que le imparta y las normativas vigentes.

1.6. Por lo que esta Unidad ha realizado el deslinde de responsabilidad en el Servidor Ronnie Oscar Moscoso Bravo, frente a la continua resistencia de cumplimiento a la información solicitada, que permita dilucidar las inconsistencias encontradas.

2. RECOMENDACIONES

Se traslada para su evaluación y brindar el trámite correspondiente para deslindar presuntas responsabilidades, civiles o penales que pudiera acarrear ante incumplimiento de disposiciones normativas u otros.





Sírvase solicitar información adicional de las actas originales e inventario al Servidor Raúl Santos Flores; quien a la fecha viene administrando los expedientes sobre disposición de bienes materia de delito: Armas y municiones.

Como se advierte del informe precitado, según la Jefa de la Unidad de Servicios Judiciales, se ha advertido inconsistencias en la administración de los bienes materia de delitos y efectos decomisados, no cumpliendo el servidor Ronnie Oscar Moscoso Bravo con absolver dichas inconsistencias, informando lo propio a la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; precisando que, de requerirse información adicional de las actas e inventario de los bienes materia de delito, se solicite ésta al servidor Raúl Santos Flores.

En mérito a ello, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita a la Coordinación de Recursos Humanos que informe respecto a la modalidad de contratación, régimen laboral, cargo y lugar que ocupó el servidor Ronnie Oscar Moscoso Bravo en el mes de octubre del año 2021.

Noveno.- Estando a lo mencionado, y sobre la base del Informe Técnico de la Secretaría de la Oficina de PAD, la falta administrativa en la que habría incurrido el servidor antes referido sería **"La negligencia en el desempeño de sus funciones"** regulado en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, conforme el siguiente detalle:

- El servidor Ronnie Oscar Moscoso Bravo, en el año 2021, ocupó el cargo de Auxiliar Administrativo I, adscrito a la Central de Notificaciones de la Unidad de Servicios Judiciales; cargo que se advierte también figura en la post firma de los informes emitidos por el precitado servidor. Por su parte, conforme se desprende de los documentos emitidos por la Encargada de la Oficina de Servicios Judiciales y Recaudación y la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales; el servidor también era el encargado de los bienes Materia de Delito y Efectos Decomisados.
- En ese entender, siendo él encargado de los bienes materia delito y efectos decomisados, tenía como parte de sus funciones lo dispuesto en el artículo 17° de la Resolución Administrativa N° 133-2014-CE-PJ (Reglamento de Bienes Materia de Delitos y Efectos Decomisados): **"El almacén estará a cargo de un servidor, (...); quién será el responsable del adecuado registro de ingreso, salida, supervisión y control de los bienes Materia de Delitos y de Efectos Decomisados."**
- Por consiguiente, observando la realización diligente de sus funciones, el servidor debía evitar que existan diferencias y/o inconsistencias de los bienes Materia de Delitos y Efectos Decomisados, diligencia que presuntamente infringió conforme lo detallado en Memorando N° 00003-2021-OSJR-USJ-GAD-CSJU-PJ.

Sin perjuicio de ello, de los actuados se advierte que a través del Informe N° 000078-2021-OSJR-USJ-GAD-CSJU-PJ, del 21 de octubre de 2021, el servidor Ronnie Oscar Moscoso Bravo pone de conocimiento de la Encargada de la Oficina de Servicios



Judiciales y Recaudación, del internamiento de bienes materia de delitos y efectos decomisados (arma y municiones) en las instalaciones de SUCAMEC. Por consiguiente, se colige que a la fecha de emisión de dicho informe, **21 de octubre de 2021**, el jefe inmediato (señora Milagros Judith Rojas Domínguez) del precitado servidor tomó conocimiento de la presunta falta administrativa; más aún, si mediante Memorando N° 00003-2021-OSJR-USJ-GAD-CSJU-PJ, de fecha 25 de octubre de 2021, **advierte la comisión de la presunta falta por las inconsistencias encontradas en el internamiento de bienes en las instalaciones de SUCAMEC (salida de bienes Materia de Delitos y de Efectos Decomisados).**

Décimo.- Si bien, el artículo 93° de La Ley del Servicio Civil establece que, “La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.” También, debe considerarse que conforme se detalla en el quinto considerando de la presente, y estando a lo prescrito en el artículo 94° del mismo cuerpo normativo, “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años** contados a partir de la comisión de la falta **y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)**”.



En consecuencia, considerando que una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario es el **jefe inmediato del presunto infractor**, conforme fue desarrollado en el sexto considerando de la presente; y, teniendo presente que la fecha de emisión del Informe N° 000078-2021-OSJR-USJ-GAD-CSJU-PJ, 21 de octubre de 2021, es la fecha en la que la señora Milagros Judith Rojas Domínguez (jefe inmediato) toma conocimiento de la presunta falta (*Negligencia en el desempeño de sus funciones*); la potestad disciplinaria respecto a ésta **prescribió el 22 de octubre de 2022.**



Por ende, conforme dispone el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, **de oficio** o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”; en ese sentido, habiendo informado al respecto la Jefa de la Unidad de Servicios Judiciales a la Secretaría de la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **recién el 07 de diciembre de 2022**, mediante del Informe N° 000075-2022-USJ-GAD-CSJU-PJ, y, no habiéndose iniciado ningún procedimiento administrativo disciplinario en contra de del servidor Ronnie Oscar Moscoso Bravo dentro del plazo requerido normativamente, la potestad disciplinaria ya no puede ser ejercida.

Por los considerandos expuestos, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero, y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 0452-2023-P-CSJU/PJ

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Ronnie Oscar Moscoso Bravo**, presunto responsable de la falta *negligencia en el desempeño de sus funciones*; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **Ronnie Oscar Moscoso Bravo**.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Coordinación de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten Signature]
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN